

no tiende á sostener la venta, pues que los acreedores pueda aumentar en un décimo el precio y despojar al comprador.

4. Por regla general, en todos los casos fortuitos ó de fuerza mayor, el comprador que hubiere transijido sin reclamar la intervencion en el litigio de su causante ó del vendedor, y que conserve la posesion del fundo vendido mediante un suplemento de precio ó de otra manera, pierde todas sus acciones contra el vendedor (BOILEUX y PAILLIET, al artículo 1,640 del Código civil frances).—V el artículo 1,496 anterior.

5. Nuestra artículo debe entenderse no solamente por lo que hace á los medios de defensa que el vendedor puede ejercitar contra el tercero reclamante con la accion vindicatoria ó hipotecaria, sino tambien respecto de aquellos medios que fueren enteramente personales del comprador, como su menor edad, etc. El vendedor puede invocar el beneficio de este artículo aun en el caso en que con conocimiento de causa y por abuso de confianza, hubiere vendido una cosa agena, de su hermano, del patron, del mandante (V. PAILLIET, loc. cit.).

6. Conviene saber que por regla general si el comprador perdiese por un hecho suyo la posesion y no pudiese recobrarla con sus ventajas y privilegios, no tiene accion alguna por eviccion, segun la conocida ley 29, §§ 1, Dig de evict. Lo que tambien puede aplicarse á las sentencias pronunciadas en juicio sobre posesion anual y otros, respecto á un tercer poseedor del fundo.

PARRAFO SEGUNDO.

DE LA GARANTIA POR VICIOS O DEFECTOS OCULTOS DE LA COSA VENDIDA.

ARTICULO 1,498

El vendedor está obligado á garantizar la cosa vendida de los vicios ó defectos ocultos que la hagan impropia para el uso á que estuviere destinada, ó que disminuyan ese uso de tal suerte que si el comprador los hubiera conocido, ó no habria comprado ó habria ofrecido menor precio.

ARTICULO 1,499.

El vendedor no está obligado por los vicios aparentes y que el comprador pudo conocer él mismo.

ARTICULO 1,500.

Está obligado por los vicios ocultos, aun cuando le sean desconocidos, á ménos que se estipule que no queda obligado con garantía alguna para ese caso.

1. Leg. 1 ppie. y § § 6, 7 8; Leg. 14, § 10, Leg. 38, 48. § § 3, 4, Leg. 49. et passim Dig. de ædil. edict.; Leg. 43, Dig. de contrah. emt., Leg. 4, Cód. de ædil. edict.;

2. Cit. leg., juncta Leg. 4, ppio, Dig. de ædil. edic.

3. Leg. 1, § 2, Leg. 14 § 9, Dig. dict. tit., Leg. 6, § 9, Leg. 39 de act. emti; Leg. 43, § 2, Dig. de contrah. emt.

Código civil frances arts. 1641, 1642, 1643.—Sard.—arts. 1648, 1649, 1650.—Austriaco § § 928, 932.—Dos Sicilias, art. 1487, 1488, 1489.—Parma, art. 1457, 1458, 1459.—Este, arts. 1535, 1563, 1537.—México, arts. 3004, 3005, 3007.

COMENTARIO.

1. *Non interest emtoris cur fallatur ignorantia venditoris an calliditate* (cit. Leg. 1, § 2 in fine, Dig. de ædil. edict.) CICERON, DE OFFICIIS, § VII, cap. 7 et sigts. hace mencion de algunos hechos y anécdotas célebres sobre reticencias y fraudes de los vendedores.

Current ædiles, decian las citadas leyes romanas, Dig. de ædil. edict. *esse emtores á veuditoribus circumveniantur*

En materia de compra-venta, y para la seguridad y estabilidad del comercio, los juriconsultos romanos tenian la máxima siguiente: *In pretio emtionis et venditionis naturaliter licere contrahentibus se circumvenire* (Leg. 16 § 4, Dig. de minor.; Leg. 22 in fine, Dig. de locati).

Pero si no está vedado el vendedor elogiar la cosa que vende, de un modo general, como despues veremos, un elogio ó recomendacion especial por una cualidad que no exista, equivale á una promesa y obliga al vendedor (BRUNNEMAN, ad Leg. 43 Dig. de contr. emt.): *ideo pluris vendidit*.

2. MALEVILLE, al art. 1,641 del Código civil frances equivalente al 1,498 del nuestro, observa que reúne la accion redhibitoria, que se refiere par-

ticularmente á los vicios de los animales y de las mercancías ó muebles, segun el derecho romano, y la *quanti minoris* del mismo derecho (*quanti minoris emtorus esset, vel quanti minoris res valuisset*); advirtiéndole que, en efecto depende, tal circunstancia y de la gravedad del vicio de la cosa, decidir si ha lugar á rescindir la venta, ó solamente á disminuir el precio.

Es sabido por lo demás, que el vendedor *non tenetur si vitium, morbusque appareat* . . . ; *hoc tantum intuendum est ne emtor decipiatur* (Cit. leg. 1, § 6, Dig. et pass., Dig. de ædil. edict.).

3. El mismo MALEVILLE, al artículo 1,643 del Código civ. franc., (1,500 del italiano) llama la atencion sobre las palabras: *eccetto che avesse stipulato di non essere in questo caso tenuto ad alcuna garanzia*; que solamente serán aplicables si los vicios ocultos no le fueren conocidos; porque si tuviere noticia de ellos y el comprador, por el contrario, los ignorase, la cláusula de irresponsabilidad, no le absolveria. La ley 14 Dig. de ædil. edict., despues de decir que el comprador puede renunciar el beneficio del edicto de los ediles, agrega: *nisi venditor consulte reticuit*.—V. el artículo 1,484 anterior y su comentario,

*A propósito de la parte final del artículo 1500, conviene tener presente: 1º que *venditor sciens vitium, protestatione se non liberat, si fraudulenter taceat*, 2º que *venditor vitium nescire præsumitur*; 3º que *si sciverit vitium et tacuerit; præsumitur in dolo* (BRUNNEMAN, ad dict. Leg. 14 Dig. de ædil. edict.).—V. VOET, l. XXI, t. 1, nº 10; POTHIER, loc. cit., nº 221, 230 y sigte. 234 y sigte.; TROPLONG, loc. cit. nº 554 y sigte. y FABRO, Cód. l. IV, t. 33 de act. emti, def. 1.

4. No deben confundirse los vicios y defectos con la falta de calidad, cuya comprobacion puede hacerse por medió de un examen preciso de la cosa, por parte del comprador, y que por lo mismo, no da lugar á la accion en garantía, salvo estipulacion ó promesa en contrario, aun cuando tal comprobacion hubiere sido difícil en el momento de la compra, por estar la cosa, v. g., en un almacén oscuro ó colocada debajo de otra (DUVERGIER, t. 1º núm. 391). DURANTON, tom. IX, pág. 120, sostiene lo contrario, fundándose en las palabras del art. 1642 del Código civil frances, equivalente al 1499 del nuestro, *y que el comprador habria podido conocer por sí mismo*; pero ZACHARIÆ y sus glosadores responden que es errónea la deducccion que quiere hacerse de esas palabras.

Agregarémos, además, que la cuestión debe resolverse de otra manera, tratándose de la venta de mercancías que el comprador, por una práctica constante, no reconoce sino en su casa ó negociacion; en los contratos así ajustados se considera que el vendedor ha garantido tácitamente las mercancías contra cualquier defecto (DALLOZ, palab. Venta, pág. 888, ZACHARLÆ, tom. I, § 355, in fine, en las notas; SIREY, al artículo 1641 del Código civil francés). Entre los negociantes reina ó debe reinar la buena fé en un grado eminente. V. AZUNI, loc. cit., passim.

5. Disputábase si las garantía por defectos ocultos competia tambien en caso de venta de inmuebles, como una casa, por ejemplo, cuyos muros, techos, etc. amenazasen ruina. (V. SIREY, al artículo 1641 del Código civil francés: POTHIER, loc. cit., número 207; TROPLONG, loc. cit., números 548, 556; DUVERGIER, tomo I, núm.ero 396; DURANTON, tom. IX, pág. 121).

La ley 49 Dig. de Edil. edict., decia: *etiam in fundo vendito redhibitio-nem procedere nequaquam incertum est.*

Etiam in aliis rebus inanimatis, v. gr., fundo perstilentibus herbas habente, datur actio ædilitia; et servitus fundi est quasi defectus et sic vitium fundi (BRUNNEMAN, ad dict. leg.).—V. la ley 63 diet. tit.

En la edad media se concedia la accion redhibitoria, por razon de los fantasmas ó espíritus que habitasen una casa, y se probaba el hecho!... CICERON habla de una casa infestada por serpientes. (De officiis, I, III, cap. 13). Pero la verdad es que la accion redhibitoria ó sea la garantía por vicios redhibitorios, en el sentido de la ley, se adopta y se ejercita especialmente tratándose de la venta de muebles, y mas particularmente de la de animales, como despues verémos.

ARTICULO 1,501.

El comprador, en los casos expresados en los arts. 1,498 y 1,500, puede elegir entre devolver la cosa y hacerse restituir el precio, ó retenerla y hacerse devolver la parte de precio que determine la autoridad judicial.

ARTICULO 1,502.

Si el vendedor conocia los vicios de la cosa vendida, quedará obligado, además de la restitucion del precio recibido, á la indemnizacion de daños y perjuicios que hubiere sufrido el comprador.

ARTICULO 1,503.

Si el vendedor ignoraba los vicios de la cosa, no estará obligado mas que á devolver el precio, y á indemnizar al comprador de los gastos hechos por razon de la venta.

1. Leg. 25 § 1, Dig. de except. rei judic.; Leg. 18 ppio., Leg. 21, 23, § 7. Leg. 31 § 15, Leg. 38 ppio. y § 13, Leg. 43, § 6. Dig. de edil. edict.

2. Leg. 45, Dig. de contrah. emt.; Leg. 13. Dig. de act. emti.; Leg. 1, Cod. de edil. edict.

3. V. cit. leg. juncta Leg. 23, § 7, Leg. 27, 60, 61. Dig. de edil. edict. Código civil francés, arts. 1,644, 1,645, 1,646.—Sardo, arts. 1,651, 1,652, 1,653.—Austriaco, § 932.—Dos Sicilias, arts. 1,490, 1,491, 1,492. Parma, arts. 1,538, 1,539, 1,540, 1,541. México, arts. 3,006, 3,007, 3,010.

COMENTARIO.

1. *Si sciens venditor reticuit, omnia detrimenta præstat* (Cit. leg. 13 Dig. de act. emti.).—V. VOET, lib. XXI tomo. I, núms. 6, 10; POTHIER, *De la venta*, núms. 218 y sigts. 213, 233.

2. Cuando la cosa vendida adolece de un vicio redhibitorio, el comprador tiene el derecho de elegir; en caso de que haya restitucion del precio, será con los intereses, á contar desde el dia del pago; pero el comprador por su parte, está obligado á restituir, ó bien á deducir, los frutos de la cosa, ó el importe de la utilidad por su medio alcanzada, haciendo la compensacion (POTHIER, loc. cit. núm. 218; DURANTON tomo IX pág. 124; TROPLONG loc. cit. núm. 573; DUVERGIER, tomo I, núm. 410).—V. las leyes citadas

3. El comprador no tiene derecho á la indemnizacion de daños y perjuicios, á menos que el vendedor conociere los vicios redhibitorios de la cosa, ó

que, por razon de la profesion que ejerce, se presume que los conoció (POTHIER, loc. cit. núm. 213 y sigts; DURANTON, tomo IX, pág. 124; TROPONG, loc. cit. núm. 573; DUVERGIER, tomo I, núm. 410).

4. Por regla general, el comprador escoge la rescision del contrato y deduce la accion llamada redhibitoria. *Redhibere est facere ut rursus habeat venditor quod habuerat; et quia red tendo id fiebat, idcirco redhibitio est appellata, quasi reiditio* (Cit. leg. 21 Dig. de ædil. edict.).

Si escoge retener la cosa, el comprador reclamará la indemnizacion, que generalmente fijan los peritos al efecto nombrados, por medio de la accion ya indicada y conocida con el nombre de *quanti minoris*, ó sea del menor valor de la cosa viciosa ó defectuosa.

En el caso, se supone que se habria pagado ménos por la cosa y en proporcion si el comprador hubiera conocido al adquirir, el vicio ó defecto oculto. (cit. leg. 38 § 13 Dig. de ædil. edict., con la ley 61).—V. POTHIER, *De la venta*, núm. 233.

5. Se pregunta si el ejercicio de una accion consume á la otra: TROPONG, loc. cit. núm. 580, opta por la afirmativa que á su juicio no puede ser dudosa. Se funda en las palabras de VOET, cit. tit. de ædil. edict.: *Plane si una ex his actionibus emtor intra sex menses agerit, altera agere amplius non potest, exceptione rei judicate repellendus*; y con VOET y TROPONG, concuerdan TOULLIER, t. X, núm. 163, y DURANTON, tom. IX, núm. 328, y t. VII núm. 480.

FABRO, *Cod.* lib. IX, t. IV, def. 7, núm. 4, observa en este punto que es de regla que: *actio una nondum electa aliam nunquam consumit*. V. Leg. 76, § *Varis*, Dig. de leg. 2^o; Leg. 5, § *Eligere*, Dig. de trib. act.

6. Por ser esta ocasion oportuna diremos que, *cumulari nequeunt actiones quarum una alteram destruit* (RICHERI, *Inst.*, §§ 3054, 3211, con VOET, index, verb. *Cumulatio*); pero que, por otra parte, se puede enmendar ó cambiar la accion deducida, pagando los gastos (Leg. 3, Cód. de edendo).—V. ABECCLESIA, par. 1, obs. 4 et passim.

En cuanto á la acumulacion de las acciones, tiene lugar frecuentemente en el foro cuando se deduce una como principal, y la otra secundariamente y de un modo subsidiario para evitar un nuevo juicio, ó para que si se sucumbe con la primera, no obste la cosa juzgada. Este sistema ofrece sus inconve-

nientes y revela cierta inconstancia ó incertidumbre en el ánimo del actor ó del que asume su defensa.

7. Si en un mismo contrato fuesen enagenadas varias cosas, y no pudieran ser separadas sin grave perjuicio, en tal caso, aun cuando solamente una de ellas deba ser devuelta, deben restituirse todas al vendedor, segun las leyes 34, 35, 38, §§ 12, 14 y Leg. 39, 40, Dig. de ædil. edict.

ARTICULO 1,504.

Si la cosa pereciere á resultas de sus defectos, la pérdida será á cargo del vendedor, el cual queda obligado para con el comprador á la restitucion del precio y á la indemnizacion en los anteriores artículos indicada.

La pérdida que sobreviniere por caso fortuito, será á cargo del comprador.

Leg. 31 §§ 6, 11, y sigte., Leg. 44, 47 Dig. de ædil. edict.; Leg. 38 § 3, Leg. 48 ppio. Dig. dict. tit.; arg. § 3 Inst. de emt. vend.; Leg. 3 Cód. de ædil. act.; Leg. 11 Dig. de evict.

Código civil frances, art. 1647.—Sardo, artículo 1654.—Austriaco §§ 914, 925 y sigtes.—Dos Sicilias, artículo 1493.—Parma, artículo 1463.—Este, artículo 1542.—México, artículo 3009.

COMENTARIO.

1. *Post mortem hominis* (del ciervo ó esclavo) *ceditice actiones manent* (Cit. Leg. 47 Dig. de ædil. edict.) *Si tamen sine culpa actoris familieve ejus vel procuratoris mortuus*: cit. leg. 48 ppio. dict. tit.—V. para el caso contrario la citada ley 31 § II dict. tit; por la cual, dice POTHIER, loc. cit. n^o 222, el comprador podia ejercitar la accion redhibitoria, pero quedaba obligado á deducir al vendedor lo que hubiere valido la casa en el estado en que estaba, si no hubiera dejado de existir por culpa suya. Ejemplo: comprado un caballo en mil liras, se descubre en él, despues de varios dias, un defecto antes oculto, pero grave y redhibitorio, que hace disminuir el precio en una mitad; muere en embargo, por culpa del comprador ó por caso fortuito, á consecuencia de

la fractura de una pierna; el mismo comprador tendría derecho á la mitad del precio, como si el caballo no hubiera muerto; pero ese acontecimiento no puede aprovechar al vendedor: *afflicto um addatur afflictio*. Sería injusto que en ese caso el vendedor retuviese todo el precio.

2. Si la cosa pereciere á consecuencia de los vicios, defectos ó enfermedades de que adoleciere, el vendedor es responsable; pero no sucederá lo mismo si perece por caso fortuito, ó por culpa ó negligencia del comprador. El derecho romano, por el contrario, admitía en el caso la acción redhibitoria, aun cuando la cosa hubiera perecido por caso fortuito y aun por culpa del comprador, teniendo sin embargo, éste que reportar la deducción del valor que la cosa tuviera al tiempo de la pérdida (Cit. Leg. 47 § I, Leg. 31 § II Dig. de ædil. edict.)

Esta teoría, dice ZACHARLE, loc. cit., tom 1 §355, al fin, era conforme á la equidad y á los principios generales del derecho. Es de lamentarse, agrega, que los redactores del Código Civil frances la hayan abandonado para establecer un sistema, mas cómodo, sin duda, en la práctica, pero que, evidentemente hiere los derechos del comprador, y se funda en la máxima demasiado general: *res perit domino* (V. DURANTON, lin. IX, pag. 124 DUVERGIEB tom. 1 núm. 114) TROPLONG, loc. cit., núm. 468, aprueba la disposición del segundo período del artículo 1,647 del Código Civil frances, conforme con el nuestro, y en el cual se deja á riesgo del comprador la pérdida proveniente del caso fortuito; pero, por una contradicción inexplicable, dice, ZACHARLE loc. cit., concede al mismo comprador un recurso en garantía aun cuando la cosa ya ha perecido por su culpa.

3. MALEVILLE al mencionado art. 647 del Código civil frances, en cuanto á la segunda parte, comienza por referir las siguientes palabras de la citada ley 44 in fine. Dig. de ædil. edict.: *neque ex post facto decrescit obligatio: statim enim ut servus traditus est, committitur stipulatio quanti interest entoris* (V. POTHIER, *De la venta* núm. 212, 221 y sigts.): en donde dice: "No debe darse á nuestro artículo el sentido que á primera vista parece tener; es indudable que si la cosa ha perecido por caso fortuito ó por culpa del comprador, perece para él y á su perjuicio, así es que no podrá reclamar su precio real; pero no por eso debe excluirse de la restitución del menor valor (*la moins value*) por los vicios ocultos de la cosa." POTHIER,

loc. cit., enseña que tal decisión es conforme á la equidad mas perceptible. ¿Porque, pues, no se quiere volver á nuestro antiguo derecho?

4. No se concede la acción redhibitoria por vicios ó defectos de poca importancia (BRUNNEMAN, ad Leg. 48 § ult. Deg. de ædil. edict.)—V. el art. 1498 y el comentario á los siguientes artículos.

Por otra parte, y no habiendo dolo, se negaba la acción redhibitoria, por la cosa de insignificante valor (Leg. 48, in fine, Dig. de ædil. edict.; Leg. 37, § I, Dig. de evict. y BRUNNEMAN, loc. cit.). La máxima vulgar, para la seguridad del comercio en pequeño, dice: *de minimis non curat praetor*.

ARTICULO 1,505.

La acción redhibitoria que proviene de vicios de la cosa, debe ser deducida por el comprador si se trata de inmuebles, dentro del año á contar desde la entrega.

Si se trata de animales, deberá deducirse dentro de cuarenta dias, y si de otros bienes muebles, dentro de los tres meses siguientes á la tradición, á menos que por prácticas especiales, se hallen establecidos mayores ó más breves términos.

La acción redhibitoria en las ventas de animales no tiene lugar mas que por los vicios determinados por la ley ó por los usos locales.

ARTICULO 1,506.

La acción redhibitoria no tiene lugar respecto de las ventas judiciales.

1. Leg. 19, § 6, Leg. 28, 31, §§ 22, 23, Leg. 33 ppio, Leg. 55, Dig. de ædil. edict.; Leg. 2, Cod. de ædil. act.

2. V. Leg. I, § 3 et sigte. Dig. de ædil. edict.; Leg. 8 in fine, Cód. de

reiss. pign.; Leg. 2 et tot. tit. Cad. creditorem evict. pign. non deb; Leg. 11, § 16, Dig. de act. emti.

Código civil frances, artículos 1648, 1649—Sardo, artículos 1655, 1656.—Austriaco, §§ 933, 1089—Dos Sielias, artículos 1494, 1495—Parma, artículos 1464, 1465, 1466—Este, artículos 1543 ysigtes., 1553.—México, artículos 3,011, 3,012.

COMENTARIO.

1. V. El comentario ó los artículos anteriores, especialmente por lo que hace á la accion redhibitoria en la venta de inmuebles, admitida en el derecho romano y por el código austriaco en el citado párrafo 933 durante treaños, y por lo que toca á los vicios ó defectos de poca importancia, y no redhibitorios, en el sentido del principio fundamental que en la materia establece el artículo 1498, que reserva especialmente esa accion y la de *quantimioris* ó estimatoria, por otro nombre, comprendidas allí en una sola.

El Código italiano, con un precepto del artículo 1,505, así como otros posteriores al frances resuelve la principal controversia que hizo surgir la genérica reduccion de dicho artículo, que daba lugar al arbitrio judicial disponiendo vagamente que "*Vazione risultante dui vizi redibitorii dovera essere intentata dal compratore in un breve termine, secondo la natura dei vizi redibitorii é l'uso del luogo nel quale la vendita venisse fatta.*"

3. Conviene recordar que, tratándose particularmente de la venta de sier vos, y á pari de animales, la ley romana, con su criterio, al cual se han asociado los códigos modernos, admitia como vicios ó defectos redhibitorios de la cosa, todos aquellos que la hicieran impropia para el uso á que segun su naturaleza estuviera destinada, y generalmente hablando: *si quid tale fuerit vitii, sive morbi quod usum, ministeriumque hominis impediatur id dabit redhibitoria locum: dummodo meminimus non utique quodlibet quam levisimum efficere ut morbosus vitiosus habeatur* (Leg. I § 8 Dig. de ædilit. edict.)

Por lo demas, para saber qué vicios ó enfermedades de los animales dan lugar á la accion redhibitoria, debe consultarse á POTHIER, *De la venta* núm. 203 y siguientes; con TROPLONG, loc. cit., núm. 550 y siguientes;

VOET, lib. XXI, t. 1, núm. 11 al fin; MERLIN, palab. caballo, núm. 5, con otros varios escritores de veterinaria legal.

La corte de casacion subalpina ha decidido que el Código civil sardo en el art. 1,655 ántes citado, y otro tanto debe decirse del nuestro, como no especificó los vicios redhibitorios que pueden motivar la rescision de la venta, los ha dejado á la apreciacion del juez. (*Collezione di sentenze della Corte di cassazione subalpina* (año 1858, pág. 128 y *Tavola decennale di giurisprudenza*, palabra Venta, núm. 161.—V. ántes en arts. 1,498 y 1,499).

5. Es digno de observacion que *vitium morbusque, aut saltem causa ejus venditione præcessisse tunc præsumendum est eum brevi post venditionem apparuit; qua in re peritorum judicio multum tribuendum est*, segun VOET, lib. XXI, tom. I, núm. 8.

Si equus brevi post venditionem moriatur et latens intestinorum vitium inveteratum ex sectione (autopsia) appareat, quod mortis causa præbuit, experitorum judicio, non dubitandum videtur quin ad pretii restitutionem venditor damnari debeat (El citado VOET al núm. 11, al fin.—V. *Giurisprudenza forense*, tom. V, pág. 302; *Compendio legale*, tom. II, pág. 67, 68; DUBOIN, tom. III, pág. 869 y siguientes.

ZACHARIE, loc. cit. tom. I, § 352 al fin, enseña que los vicio que se revelan dentro del término fijado por la ley para intentar la accion redhibitoria, se presumen, salvo prueba en contrario, existentes al tiempo de la venta, y están conformes en este punto, DELVINCOURT, t. III, pág. 152; DURANTON, t. IX, pág. 121; TROPLONG, loc. cit., núm. 569; DUVERGIER, tom. 1 á 403; *Gazzeta dei Tribunali*, año 1850, pág. 647; *Diario forense*, tom. LVI, pág. 202.

6. El término señalado para deducir en juicio la accion redhibitoria, es perentorio, y sea cual fuere la protesta que judicialmente se hiciere para prorogarlo, será inefcaz al efecto (*Diario forense*, tom. LI, pág. 59).—V. sobre el art. 1,648 del Código civil frances á TROPLONG, loc. cit., n. 489.

7. La rescision de la venta por vicio redhibitorio, se encomienda á la apreciacion judicial (*Tavola decennale di giurisprudenza*, palab. Venta, núm. 161).

La ley de 28 de Mayo de 1838, enumeró en Francia los vicios redhibitorios en las ventas de animales domésticos, indicándose los términos para deducir las diferentes acciones, y cosa semejante deberia hacerse en Italia para

evitar á los jueces las discordancias de los peritos y gastos por un animal de poco valor tal vez.

8. Segun la antigua jurisprudencia, la accion *quanti minoris* duraba solamente un año, segun la opinion de algunos, y treinta años segun la de otros (THESAURO, Decis. 185; *Practica legale*, part. II, t. I, pág. 71).

9. En cuanto al precepto del artículo 1,506, que establece en general no haber lugar á la accion redhibitoria en las ventas judiciales, ni tampoco la del menor precio (*quanti minoris* ó estimatoria), es sabido que, por derecho romano, *edictum cedulivum non pertinebat ad venditiones fiscales* (cit. leg. 1, § 3, Dig. de ædil. edict.). Son varias las razones que en apoyo de este precepto se invocan, y entre ellas la de que en esos casos es la justicia la que vende, y que, con mucha frecuencia, vende á un precio inferior al valor real de la cosa: *fides hæcæ fiscalis facile convelli non potest* (V. TROPLONG, loc. cit., núms. 583 y sigte.)

El artículo 1506, que habla de *vendite giudiziale*, debe, á nuestro juicio, restringirse á las que son propiamente tales y á las ventas forzosas, sin que pueda comprender las enajenaciones voluntarias que haga el propietario ú otro por él en pública subasta, como por ejemplo un menor ó su tutor. Así, pues, si de esta última suerte fuese vendida una cosa sin declaracion del vicio oculto ó encubierto, podrá haber lugar á la accion redhibitoria, ó al ménos á la que para la reduccion del precio corresponde (V. MERLIN, palab. Redhibitorio, núm. 5; y á VOET, lib. XXI, tit. 1º, núm. 11, con TROPLONG, loc. cit., núm. 585; DURANTON, loc. cit., núm. 329 y BOILEUX, al art. 1,649 del Cód. Civ. frances).

10. Agregaremos, á propósito de la venta de animales, mercancías y demás muebles, que es de regla general *quod venditor ut commendat dicit, sic habendum quasi neque dictum neque promissum sit* (Leg. 39. Dig. de dolo malo, con las relativas y con las leyes 18 y 19, Dig. de ædil. edict.). Las recomendaciones ó elogios en general de una cosa, no son promesas (ibid.).

CAPITULO V.

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.

ARTICULO 1,507.

Obligacion principal del comprador es, la de pagar el precio, el dia y en el lugar determinados en el contrato de venta.

ARTÍCULO 1,508.

Cuando nada se hubiere establecido en el contrato sobre ese punto, el comprador pagará en el lugar y al tiempo en que deba hacerse la tradicion..

I. Inst. de rer. divis., § 21; Ins. de verb. oblig., § 2; Leg. 19, 53. Dig. de contrah. emt.; Leg. 11 § 2, Leg. 13, §§ 8, 20, Dig. de act. emt.; Leg. 9, Dig. de eo quod certo loco; Leg. 41, 122 ppio., Leg. 187 § 2 Dig. de verb. oblig.